

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

RAFAEL RIVERA  
CLAUDIO, NILDA IRIS  
GONZÁLEZ RIVERA,  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ELLOS  
Apelado

v.

NICOLAS DÁVILA  
ECHEVARRÍA  
Apelante

KLAN201800985

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCI201700646

Sobre:  
Deslinde, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Nicolás Dávila Echevarría (apelante o señor Dávila Echevarría) y solicita que modifiquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI) el 16 de julio de 2018.<sup>1</sup> En su dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación presentada en su contra. Veamos.

**I.**

El 1 de agosto de 2017 el Sr. Rafael Rivera Claudio (apelado o señor Rivera Claudio) instó la *Demanda* de epígrafe sobre deslinde y daños y perjuicios en contra del Sr. Nicolás Dávila Echevarría. Las partes son dueños de fincas colindantes en Yabucoa. Surge de las alegaciones de la demanda que, con la autorización del apelante, Rivera Claudio hizo una mensura de los predios en el 2003. Adujo

---

<sup>1</sup> La referida sentencia fue notificada el 20 de julio de 2018.

que, a pesar de ello, en el 2011 Dávila Echevarría colocó una verja fuera de los puntos colindantes e invadió parte de su terreno donde tenía una siembra de aproximadamente 200 cultivos de plátano. Con anterioridad de la presente reclamación, Rivera Claudio había presentado un pleito sobre acción reivindicatoria, negación de servidumbre y daños y perjuicios, (HSCI2011-0392) el cual fue desistido sin perjuicio el 1 de junio de 2016. Ahora bien, poco más de un mes después, Rivera Claudio junto a Nilda Iris González Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos presentaron una demanda de deslinde y daños y perjuicios contra Dávila Echevarría y el Municipio de Yabucoa, basado en los mismos hechos (HSCI2016-0691). En esta ocasión el TPI ordenó la desestimación de las causas de acción debido a que el señor Rivera Claudio no diligenció los emplazamientos correspondientes a la parte demandada dentro del término estatutario para ello. La referida sentencia desestimatoria (sin perjuicio) fue notificada el 20 de junio de 2017. Esta segunda sentencia advino final y firme y el demandante volvió a presentar (el 1 de agosto de 2017) la misma reclamación de épigrafe basada en las mismas alegaciones incluidas en los pleitos anteriores sobre deslinde y daños y perjuicios, la cual tenemos ante nuestra consideración.

Examinado el tracto procesal del pleito de epígrafe, surge que, tras la expedición de emplazamiento a la misma parte demandada, Rivera Claudio solicitó al foro primario que le concediera una prórroga de sesenta días para emplazar a Dávila Echevarría debido a los contratiempos causados por el paso del Huracán María por Puerto Rico. La solicitud fue presentada el 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, el TPI emitió una orden el 22 de febrero de 2018 para que se expidieran nuevos emplazamientos y el 12 de junio de 2018 el apelado solicitó autorización para emplazar al apelante por edicto. El TPI notificó una orden autorizando el edicto, por lo que

compareció el señor Dávila Echevarría sin someterse a la jurisdicción del tribunal y se opuso a la solicitud. El apelante arguyó que habían transcurrido los sesenta días otorgados a Rivera Claudio mediante prórroga para diligenciar el emplazamiento por lo que no procedía autorizarle emplazar por edicto. Además, sostuvo que según aclarado en el reciente caso del Tribunal Supremo, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR \_\_ (2018), el término de 120 días para un emplazamiento es improrrogable por lo que la demanda debía ser desestimada. Puntualizó que habiendo desestimado sin perjuicio anteriormente la misma controversia, esta vez procedía la desestimación con perjuicio.

Evaluated lo anterior, el foro primario emitió la sentencia apelada ordenando la desestimación de la demanda de epígrafe sin perjuicio. No conforme el apelante solicitó que la desestimación fuese con perjuicio.<sup>2</sup> En reacción a ello, el demandante arguyó que luego de expedidos los nuevos emplazamientos, había cumplido con los términos correspondientes. Añadió que por la naturaleza del caso -deslinde- no procedía la desestimación con perjuicio. Evaluadas las mociones, el TPI procedió a declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del señor Dávila Echevarría.<sup>3</sup>

Insatisfecho con la determinación, el apelante acudió ante nosotros mediante *Apelación* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración, solicitando que la sentencia dictada en el presente caso fuera con perjuicio.

En su recurso, adujo que la desestimación debía ser con perjuicio. Sostuvo que, habiendo admitido, en la propia demanda, que anteriormente había presentado una acción por los mismos

---

<sup>2</sup> La solicitud de reconsideración fue presentada el 20 de julio de 2018.

<sup>3</sup> La orden fue emitida el 2 de agosto de 2018 y notificada el 8 del mismo mes y año.

hechos y la misma había sido desestimada sin perjuicio, lo correcto en derecho era que procediera una desestimación en los méritos, es decir, con perjuicio.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, el apelado presentó *Alegato de Parte Apelada* el 5 de octubre de 2018. En síntesis, adujo que no procedía la desestimación porque el TPI había expedido nuevos emplazamientos y había solicitado autorización para emplazar por edicto dentro del término de 120 días para ello. Sobre la desestimación con perjuicio solicitada, manifestó que no procedía por tratarse de una demanda sobre deslinde. Resolvemos.

## II.

### A. La figura del emplazamiento

La Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, dispone que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria [del tribunal]. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

El emplazamiento está investido de la garantía constitucional del debido proceso de ley y de no cumplirse rigurosamente con los requisitos, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado. *Marrero Albino v. Vázquez Egean*, 135 DPR 174, 179 (1994); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Además de conseguir que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona, el propósito es notificar a la parte demandada de que se ha presentado una acción en su contra para garantizar su derecho a ser oído y que pueda defenderse. *Bance Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760 (1994); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, página 678.

La derogada Regla 4.3 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 4.3 (b) disponía lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

Por otro lado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 4.3 (c), vigente y aplicable al caso ante nos, establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Recientemente, en el caso de *Bernier González v. Carlos Rodríguez*, 200 DPR \_\_ (2018), 2018 TSPR 114, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar el lenguaje de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Luego de hacer un recuento de las modificaciones que ha sufrido la citada Regla, concluyó que una vez la Secretaría del tribunal primario expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días y este será improrrogable. Concluyó que no cabe hablar de discreción a la hora

de extender el término de 120 días provistos para el diligenciamiento del emplazamiento y en cambio, el tribunal primario está obligado a desestimar automáticamente la reclamación.

Referente a si la desestimación será con perjuicio o sin perjuicio, el Tribunal Supremo concluyó que, ante un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, la desestimación deberá ser sin perjuicio. En cambio, razonó que un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. En consecuencia, la acción deberá ser desestimada con perjuicio.

### **B. Acción de deslinde**

De acuerdo con lo provisto por los artículos 319 y 320 del Código Civil de Puerto Rico “[t]odo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes” y este será de conformidad con los títulos de cada propietario. A falta de títulos suficientes, será por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.<sup>4</sup> *Zayas v. Autoridad de Tierras*, 73 DPR 897, 900 (1952). Este procedimiento, cuyo propósito es demarcar los límites de fincas contiguas, puede ejercitarse en cualquier tiempo. *Íd.*, página 901; Artículo 1865 del Código Civil, 31 LPR sec. 5295. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha determinado que no es obstáculo a que se inste la acción de deslinde “el hecho de haberse intentado y aun practicado otra, siempre que existan nuevas causas para repetir la operación.” *Zayas v. Autoridad de Tierras, supra*, página 901.<sup>5</sup>

Posteriormente, el Tribunal Supremo reiteró su interpretación en *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 158 (2006) y en lo pertinente resolvió:

---

<sup>4</sup> 31 LPR sec. 1211 y 31 LPR sec. 1212.

<sup>5</sup> Citando a 77 Jur. Civ. 529, 541; Manresa, Código Civil Español, Vol. 3, ed. 1934, pág. 306; *Frontera v. Rodríguez*, 31 DPR 464, 467 (1923).

Es una acción disponible a "todos los propietarios cuyas propiedades limitrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero, debiendo concurrir todos a un solo juicio. La acción es imprescriptible. Además, el hecho de haberse intentado o practicado una acción de deslinde no impide que se vuelva a hacer, **si existen nuevas causas que lo justifiquen.** (Citas omitidas del original y énfasis provisto.)

### C. Prescripción de las acciones

Nuestro máximo foro estatal ha sostenido reiteradamente que el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *Cintrón v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 127 DPR 582 (1990).<sup>6</sup>

La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 2018 TSPR 149, 200 DPR \_\_ (2018).<sup>7</sup> A tales efectos, es importante recordar que los términos prescriptivos buscan fomentar la diligencia en la instauración de pleitos y asegurar la estabilidad de las relaciones jurídica. Es decir, los términos prescriptivos buscan que se tramiten los pleitos de la manera más efectiva posible, puesto que evitan que estos se vean afectados por la pérdida de evidencia o la memoria incierta creada por el transcurso del tiempo. *Íd.*

### III.

Nos corresponde resolver si erró el TPI al desestimar sin perjuicio la causa de acción sobre deslinde presentada por el señor Rivera Claudio por falta de diligenciamiento del emplazamiento

<sup>6</sup> Citando a *Silva Wiscowich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984); *Eisele v. Orcasitas*, 85 DPR 89 (1962).

<sup>7</sup> Citando a *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

dentro del término dispuesto para ello. Ello, considerando que anteriormente el señor Rivera Claudio había presentado la misma causa de acción y el TPI la había desestimado sin perjuicio por la misma razón.

El apelado arguyó que no debe aplicarse al caso de epígrafe la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que debe ser interpretada en conjunto con el Artículo 1865 del Código Civil, *supra*, que dispone que la acción de deslinde no prescribe. Ante los hechos particulares de este caso (HSCI20170646) los cuales no se distinguen del pleito anterior (HSCI2016091), concluimos que no le asiste la razón.

La doctrina sobre la prescripción obliga a una parte a ejercer cierto derecho durante un periodo de tiempo determinado, evitando así la inercia de la parte contra la cual se reclama. Ciertamente, el señor Rivera Claudio no tenía un término específico para acudir ante el foro primario y presentar su causa de acción de deslinde. No obstante, una vez presentada una demanda, las partes están obligadas a ejercer la mayor diligencia en la tramitación de sus reclamaciones. Esto, supone el cumplimiento con los términos de diligenciamiento de los emplazamientos.

Como bien señalamos anteriormente, el demandante instó una primera demanda (HSCI2016-0691) sobre deslinde y daños y perjuicios el 22 de julio de 2016 y la misma fue desestimada sin perjuicio por el foro primario porque el demandante no diligenció el emplazamiento dentro del término permitido. Ante ello, volvió a presentar la misma reclamación contra la misma parte basado en los mismos hechos y nuevamente no emplazó dentro del término autorizado por ley para ello.

Ambas partes señalaron lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, *supra*. El apelado arguyó que el haber presentado anteriormente una acción de



deslinde en contra del apelante, no le impide volver a presentar una demanda por la misma razón. A pesar de que el citado caso reconoce dicha posibilidad, la condiciona a que para ello deberán existir **nuevas causas** que lo justifiquen. En la alegación decimocuarta de su última demanda, el señor Rivera Claudio reconoció que no estamos frente a una nueva situación de hechos. Específicamente alegó:

Que para el 22 de julio de 2016 se presentó una demanda de deslinde y daños **con los mismos hechos**, pero la misma fue desestimada SIN PERJUICIO el 16 de junio de 2017 (notificada el 20 de junio de 2017) por falta de emplazamiento. (Énfasis provisto.)

Como vemos, menos de dos meses después de que adviniera final y firme la desestimación sin perjuicio la demanda anterior, el apelado presentó la demanda de epígrafe con los mismos hechos y nuevamente incumplió con los términos de emplazamiento. La teoría del apelado supone que, de forma indefinida, se le conceda la posibilidad de presentar una demanda en contra del señor Dávila Echevarría, por exactamente los mismos hechos. No podemos acceder a ello. Ahora bien, nuestra determinación no prejuzga la adjudicación de cualquier reclamación posterior que incluya nuevas causas que así lo justifiquen, como tampoco prejuzga cualquier acción posterior que en derecho proceda.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *modificamos* la sentencia apelada a los únicos fines de que la desestimación de la demanda de epígrafe, según presentada sea con perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones